

RAD. 2020-793 DESCORRE TRASLADO Y RENUNCIA A TÉRMINOS

Stare Decisis Abogados SAS <consultas@sdabogados.com.co>

Mar 9/02/2021 11:26 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaime Cabrera <jaimecabrerabedoya@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

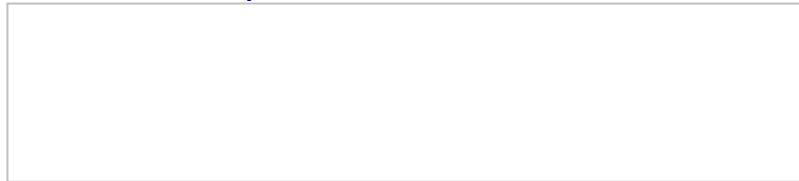
16. MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO DE REPOSICIÓN.pdf;

Respetados Señores Juzgado 26 Civil Municipal.

Cordial saludo.

Adjunto me permito adjuntar memorial que descorre traslado dentro de la prueba extraprocesal Rad. 2020 -793 dentro del cual, además, **renunciamos al resto del término con el fin de que el expediente ingrese cuanto antes al Despacho.** Agradezco la gestión de la Secretaría en este sentido.

Cordialmente,



Helena C. Peñarredonda Franco.

Apoderada parte solicitante

Cra 8 # 16 - 51 Ed. París, Oficina 609.

Cel: 301 549 6375

Bogotá D.C

www.sdabogados.com.co

SEÑOR

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

ASUNTO: MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: CONSTANZA MARTHA CASTILLO DE LANAO.

TESTIGO SOLICITADO: 1) MARCELA JIMÉNEZ HOYOS

RAD: 2020-793

La suscrita abogada, HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, identificada como se indica al pie de mi firma, apoderada de la parte solicitante dentro del proceso referenciado, comedidamente mediante este escrito me permito DESCORRER EL TRASLADO del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Sra. CARMEN BEDOYA el día 10 de febrero de 2021, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Página

1 de 3

I. SOLICITUD CONCRETA

Mediante este escrito solicito lo siguiente:

1. No reponer el auto de 20 de enero de 2021 a través del cual se fijó fecha de audiencia para práctica de prueba extraprocesal.

Fundamento las anteriores solicitudes en los siguientes:

¹ Dice la norma: "PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." Debe tenerse en cuenta además que dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

II. ARGUMENTOS

1. LAS PRUEBAS EXTRAPROCESALES NO NECESARIAMENTE DEBEN PRACTICARSE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El primer argumento aducido por el recurrente se finca en que la solicitud de prueba extraprocesal debe haber sido presentada **antes** de iniciar el proceso en el cual se presenta aducir como prueba. Para respaldar su dicho, transcribe apartes de una sentencia de la Corte Constitucional del año 2002.

La interpretación que hace el recurrente de la prueba extraprocesal no es acertada, pues no existe norma alguna que supedite la práctica de un testimonio extraprocesal, a que no se haya iniciado el proceso al cual pretende aducirse. Basta con que el fin del interrogatorio sea allegarlo o aducirlo a un proceso, para que se predique la viabilidad del mismo.

La norma que nos rige es el artículo 187 del Código General del Proceso, y solamente dispone que quien pretenda aducir en un proceso un testimonio de una persona, podrá pedir que se le reciba declaración anticipada.

La anticipación a que se refiere la norma es la práctica del testimonio mismo, no a la iniciación del proceso como lo deduce el apoderado. De allí que en el Código General del Proceso este tipo de pruebas se denominen “extraprocesales” y no anticipadas, como lo entiende el recurrente. Doctrinariamente así se viene reconociendo también así:

*“Pueden denominarse pruebas extraprocesales todas las que sean obtenidas por fuera del proceso, antes **o simultáneamente** con este², sea con intervención del Juez o sin ella, por iniciativa de todos los interesados o de solo uno”³. (Negrillas nuestras).*

² Quizás sea esa la única diferencia entre esta noción y la de pruebas anticipadas”

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal Pruebas Civiles. Tomo III. P. 503.

2. LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO NO ES INOCUA

Considera que la práctica del testimonio sería inocua por haberse agotado la oportunidad probatoria para incorporarlo al proceso al cual se pretende aducir.

Sea lo primero decir que no existe una norma dentro del ordenamiento que permita el juez competente abstenerse de practicar la prueba solicitada con base en un examen anticipado de la viabilidad de la aducción de la misma en otro proceso. Eso sería tanto como extralimitar los linderos de su competencia.

Por otro lado, en cuanto al fondo, la oportunidad probatoria para allegarlo en materia laboral no se encuentra aún agotada de acuerdo con las disposiciones de la reforma a la demanda, que, dicho sea de paso, aun no ha sido contestada por la parte recurrente, en razón a que también allá presentó recurso frente al auto que admitió la misma.

Finalmente, **renuncio al resto del término** concedido por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para el traslado de este recurso, y en consecuencia, solicito respetuosamente a la secretaría ingresar el expediente inmediatamente al Despacho.

Comedidamente,



Helena Carolina Peñarredonda Franco
Apoderada parte solicitante
CC. No. 1'020.757.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 237.248 del C.S. de la J.